

del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

José de Js. Alvarez Bogaert,
Vicepresidente. en funciones

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 371, que aprueba el Contrato Transaccional, mediante el cual el Estado Dominicano traspasa a la Sucesión Henríquez una extensión de Terreno con área de 579,688.00 M2.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 371

VISTO el inciso 19 del Artículo 27 de la Constitución de la República:

VISTO el Contrato transaccional, por medio del cual el Estado Dominicano, con la finalidad de resolver definitivamente la reclamación formulada en su contra por la Sucesión Henríquez, respecto de la Parcela N° 122 del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, con área de 2,246,299 metros cuadrados, traspasa a título de compensación en favor de la indicada Sucesión, una extensión de terreno con área de 579,688.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122-A-1-A del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, y dos porciones de terreno ubicadas dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780 del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, con área de 11,639 y 13,372.-32 metros cuadrados, respectivamente.

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Contrato señalado precedentemente, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: De una parte, el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agrónomo Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la Cédula de Identidad N° 6904, serie 34, sello vigente de Rentas Internas, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en virtud de Poder otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en esta misma fecha, quien en lo adelante se denominará El Estado; y, de la otra parte, doña Belén Henríquez Viuda Pérez Alfonseca, de quehaceres domésticos, identificada mediante la Cédula Personal de Identidad N° 13493, Serie 1, sello vigente de Rentas Internas, representada por su hija señora Lea Pérez de Martínez, casada, quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 24834, Serie 1, sello al día, en virtud de poder conferídole en fecha 11 de agosto de 1970; don Enrique Apolinar Henríquez, casado, propietario, identificado mediante la Cédula Personal N° 3020, Serie 1ra., y sello vigente de Rentas Internas; Margarita Henríquez de Abreu, casada, de quehaceres domésticos, identificada mediante la Cédula Personal de Identidad N° 51720,

Serie 1ra., y sello al día, asistida por su esposo, don Luis Abreu, ingeniero, identificado mediante la Cédula Personal de Identidad N° 46954, Serie 1ra., y sello vigente de Rentas Internas; don Rafael Cristóbal Henríquez, estudiante, identificado mediante la Cédula Personal de Identidad N° 108457, Serie 1ra. y sello al día y doña Angela Genoveva Henríquez, estudiante, identificada mediante la Cédula Personal N° 118526, Serie 1ra. y sello al día, dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, quienes en lo que sigue de este acto se denominarán la Sucesión Henríquez;

POR CUANTO: El Estado Dominicano adquirió la Parcela N° 122 del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, propiedad de la Sucesión Henríquez, en virtud del decreto N° 8602, del 16 de octubre de 1952 y del Decreto N° 344 del 10 de noviembre de 1954, el primero de los cuales ordenó la expropiación de 1,000 tareas dentro del ámbito de esa parcela para la construcción de una fortaleza moderna que jamás se construyó; y el segundo, la expropiación de la restante diferencia del área de esa misma parcela;

POR CUANTO: Los Miembros de la Sucesión Henríquez se han dirigido en distintas ocasiones al Poder Ejecutivo alegando que el traspaso que de la susodicha parcela hicieron al Estado Dominicano no fué un acto voluntariamente consentido por ellos ni le dieron su libre aprobación a la suma de RD\$50,000.00 que por ese concepto les hizo recibir el Estado;

POR CUANTO: El 2 de octubre de 1962 la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo externó su opinión en el sentido de que era justo y conveniente poner fin a la reclamación, reiteradamente formulada por la Sucesión Henríquez, mediante un acuerdo satisfactorio;

POR CUANTO: En fecha 30 de octubre de 1967, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo recomendó a su vez, que se llegase a un entendido con la Sucesión Henríquez respecto de su antedicha reclamación;

POR CUANTO: El Estado Dominicano reconoce que la Sucesión Henríquez no recibió, por causas ajenas a su libre voluntad, el justo precio de la aludida parcela, por lo cual es conveniente, justo y razonable que las partes fijen de común acuerdo las compensaciones de lugar;

POR CUANTO: El Poder Ejecutivo designó, en consecuencia, una Comisión Especial encargada de estudiar la reclamación interpuesta por la Sucesión Henríquez, y dicha Comisión rindió un informe mediante cuyas provisiones propuso las bases adecuadas para llegar a un entendimiento con la Sucesión Henríquez;

POR CUANTO: Para compensar a la Sucesión Henríquez debe tenerse en cuenta la plus valía del inmueble objeto de este contrato, tal y como lo exigen las disposiciones de la Ley N° 1849 sobre contribución a las Obras Públicas que benefician terrenos pertenecientes a particulares, de fecha 27 de noviembre de 1948, como consecuencia de las edificaciones y construcciones realizadas por el Estado con posterioridad a la adquisición de la prealudida parcela a un costo de más de RD\$20,000,-000.00 en el sector de tal parcela;

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integrante del presente acto, las partes,

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO PRIMERO: Con el fin de resolver la reclamación formulada contra el Estado Dominicano por la Sucesión Henríquez con respecto de la Parcela N° 122 del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, cuya área consta de una extensión superficial de 2,246,299 metros cuadrados, el primero le traspasa, en plena propiedad a la segunda, a título de compensación, libres de toda afectación (incluyendo específicamente todo uso o posesión de parte del Estado o de terceros), los siguientes inmuebles:

a) Una extensión de terreno con área de 579,688.00, me-

tros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122-A-1-A del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela N° 121-B y Avenida Ciudad de Sarasota; al Este, calle y Parcela N° 122-A-1-A (Cancha de Polo); al Sur, Avenida Anacaona; y al Oeste, Parcela N° 121-B, tal y como figura en el plano que firman las partes y que se anexa para que forme parte integrante del presente contrato;

b) Dos (2) porciones de terreno, ubicadas dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780 del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, identificada la primera como Manzana E y F y la segunda como Manzana J, de planos particulares, las cuales firman las partes y se anexan para que formen parte integrante del contrato, con áreas respectivas de 11,639.00 y 13,372.32 metros cuadrados.

ARTICULO SEGUNDO: Queda especialmente convenido entre las partes que, independientemente de las porciones de terreno entregada a la Sucesión Henríquez, se ha asignado una faja de terreno al Norte de esas porciones, dentro de la misma parcela, la cual ha sido destinada por el Estado Dominicano, juntamente con la Sucesión Henríquez, a la creación de avenidas, zonas verdes, calles y jardines, de acuerdo con la Ley N° 6223 del 25 de febrero de 1963, que establece un proceso de Planificación Urbana y de acuerdo, además, con las disposiciones de la Ley N° 675 sobre construcciones, de fecha 14 de agosto de 1944, circunstancia por la cual la Sucesión Henríquez queda redimida en lo que respecta a esos terrenos de la obligación de ejecutar las referidas obras.

ARTICULO TERCERO: El Estado conviene, previamente, que la Sucesión Henríquez queda totalmente exonerada del pago de todo impuesto, contribución o recargo, por concepto de Donaciones, Derechos Sucesorales, de Ganancia de Capital, de Plus Valía o sobre la Renta, que puedan afectar los inmuebles por ellos adquiridos, en virtud del presente traspaso, en el entendido de que las excepciones a que se hace mención en el presente artículo solo cubren a las personas específicamente señaladas en este acto como integrantes de la referida Sucesión, y

en el entendido, además, de que el presente acto queda exento del pago de Derecho Fiscal, Impuesto sobre Documentos o Derecho de Inscripción o Registro que fuere de lugar.

Las partes estiman que las exoneraciones arriba descritas constituyen una compensación adicional a la descrita en la cláusula primera del presente acto, por las razones que se aducen en el contexto del mismo.

ARTICULO CUARTO: Del mismo modo, la Sucesión Henríquez queda totalmente liberada, dentro de un plazo que no puede exceder de noventa (90) días, a partir de la fecha de la aprobación final del presente acto, del pago de todo impuesto, contribución o recargo por concepto de donaciones, de derechos sucesorales, de ganancia de capital, de plus Valía o sobre la Renta, que pueda afectar cualquier donación que puedan realizar los miembros de la referida Sucesión a sus parientes o afines, sobre los terrenos descritos en el presente acto.

ARTICULO QUINTO: Queda especialmente convenido que las partes solucionarán amigablemente cualquier otra reclamación atinente a los referidos terrenos, teniendo en cuenta los legítimos intereses de las partes contratantes, y, asimismo, que la Sucesión Henríquez hace por este medio formal reserva de derecho bajo la limitación de que los términos en que se funda la Comisión nombrada por el Gobierno no responde totalmente, en cuanto al desembolso que haría el Erario Público, a las expuestas aspiraciones de la predicha Sucesión.

ARTICULO SEXTO: El presente Contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que traspasa el Estado Dominicano un valor que excede de RD\$20,000.00.

HECHO Y REDACTADO de buena fé en tres (3) originales de idéntico tenor, uno para cada parte y el otro para ser depositado en la Oficina de Registro de Títulos del Distrito Na-

cional, hoy día veintisiete (27) del mes de Julio del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO: _____

POR LA SUCESION HENRIQUEZ _____

Yo, doctor PEDRO A. CAMBIASO LLUBERES, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen al pie del Contrato que antecede fueron puestas en mi presencia por los señores Agrónomo RAFAEL H. RIVAS, LEA PEREZ DE MARTINEZ, ENRIQUE APOLINAR HENRIQUEZ, MARGARITA HENRIQUEZ DE ABREU, LUIS ABREU, RAFAEL CRISTOBAL HENRIQUEZ Y ANGELA GENOVEVA HENRIQUEZ, cuyas generales constan, a quienes doy fe conocer y quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos y que las han puesto libre y voluntariamente, actuando el primero en nombre y representación del Estado Dominicano en su condición de Administrador General de Bienes Nacionales, de conformidad con el poder expedido al efecto por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, la segunda en nombre y representación de su madre, doña BELEN HENRIQUEZ VIUDA PEREZ ALFONSECA y los demás en sus propios y respectivos nombres.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Pedro A. Cambiaso Lluberés,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en funciones.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

José de Jesús Álvarez Bogaert,
Vicepresidente en funciones.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de

septiembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 372, que aprueba las modificaciones del Artículo 52 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, adoptadas en el X Congreso Postal Americoespañol de Santiago de Chile en 1971.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 372

Visto el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

Vistas las modificaciones del Artículo 52 sobre Franquicias del Convenio de México de 1966 de la Unión Postal de las Américas y España, conocidas en el 10 Congreso Postal Americoespañol de Santiago de Chile de 1971;

R E S U E L V E :

Aprobar las modificaciones del Artículo 52 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en México en 1966, adoptadas en el 10 Congreso Postal Americoespañol de Santiago de Chile en 1971, que copiado a la letra dice así:

Artículo 52, párrafo 1:

- b) Correspondencia de los miembros del Cuerpo Diplomático de los Países Miembros;
- c) Correspondencia oficial que los Cónsules y Vicecónsules